



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
Demandante	CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandado	ROBERTO MOZO SARMIENTO
Radicado	544984003001- <b>2018-00543-00</b>

Ante la no aceptación del señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, para fungir como perito evaluador en este proceso y las tantas veces que se ha oficiado al Instituto GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la ciudad de Bogotá, para que procedan de conformidad y no ha sido posible, este Juzgado designa al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene su sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. quien tiene el aval para actuar como tal, conforme al listado suministrado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), mediante la Resolución 639 del 7 de julio de 2020. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., ESSA
Demandado	ADRIANA CAÑIZARES PEÑARANDA Y OTROS
Radicado	544984003001-2018-00011-00

Ante la no aceptación del señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, para fungir como perito evaluador en este proceso y las tantas veces que se ha oficiado al Instituto GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la ciudad de Bogotá, para que procedan de conformidad y no ha sido posible, este Juzgado designa al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene su sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. quien tiene el aval para actuar como tal, conforme al listado suministrado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), mediante la Resolución 639 del 7 de julio de 2020. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., ESSA
Demandado	VICTOR JOSÉ TORRADO
Radicado	544984003001- <b>2017-00656-00</b>

Ante la no aceptación del señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, para fungir como perito evaluador en este proceso y las tantas veces que se ha oficiado al Instituto GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la ciudad de Bogotá, para que procedan de conformidad y no ha sido posible, este Juzgado designa al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene su sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. quien tiene el aval para actuar como tal, conforme al listado suministrado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), mediante la Resolución 639 del 7 de julio de 2020. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION DE ENERGIA
Demandante	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., ESSA
Demandado	LUIS MARIA ROMERO ALVAREZ
Radicado	544984003001- <b>2017-00772-00</b>

Ante la no aceptación del señor OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, para fungir como perito evaluador en este proceso y las tantas veces que se ha oficiado al Instituto GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI de la ciudad de Bogotá, para que procedan de conformidad y no ha sido posible, este Juzgado designa al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA, para que dirima la diferencia entre los dictámenes periciales presentados en este proceso, decisión que tiene su sustento normativo en lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. quien tiene el aval para actuar como tal, conforme al listado suministrado por el INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI (IGAC), mediante la Resolución 639 del 7 de julio de 2020. Para la labor encomendada se le concede el término de veinte (20) días. Se le advierte que es un deber prestar el auxilio a la labor que se le encomienda.

Por secretaría comuníquesele la designación remitiéndosele las piezas procesales correspondientes para que rinda la experticia.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso	<b>RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
Demandante	DERLY VERGEL
Demandada	MIRIAN LUZ SUÁREZ PARDO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2019-00930-00</b>

Póngase en conocimiento de la parte interesada lo informado por la demandada MIRIAN LUZ SUÁREZ PARDO, en el mensaje de datos que precede, para lo que estime conveniente.

**NOTIFIQUE SE**

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ**

**RV: Ocaña.juzgado 1 civil municipal**

Secretario Juzgado 01 Civil Municipal - Ocaña - N. De Santander

<secj01cmpalocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 24/03/2021 19:06

**Para:** Citador III Juzgado 01 Civil Municipal - Ocaña - N. De Santander <citj01cmpalocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 16:56

**Para:** Oficial Mayor Juzgado 01 Civil Municipal - Ocaña - N. De Santander

<ofmaj01cmocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario Juzgado 01 Civil Municipal - Ocaña - N. De Santander <secj01cmpalocana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Ocaña. Juzgado 1 civil municipal

Nombre: MIRIAN LUZ SUAREZ PARDO

OFICIO 0600

---

**De:** Jose dario Caro suarez <carosuarezjosedario@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 12:00

**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - N. De Santander - Ocaña <j01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Ocaña.juzgado 1 civil municipal

Buenas, lo q pasa es que en la casa donde vivimos llego un oficio donde viene del juzgado primero civil, palacio de justicia oficina 302 norte de santander.

Donde dicen q tengo q desocupar en 10 dias, pero tengo entendido q yo no he tenido una cita con el juez donde yo quise llegar a un acuerdo de pagar 600.000 pesos mensual, pero me dicen q a mi me aceptaba q pagara toda la deuda q estaba debiendo para mi se me hizo imposible por el tiempo q estamos viviendo, ni tampoco me aceptaron en abonos por q yo creo que si hubiera tenido una cita con el juez él me hubiera podido llegar a una conciliación.

Ya q no se pudo eso espero q me den otros días por que tuve un inconveniente con mi hijo de salud y es imposible que en esta pandemia vaya a conseguir casa en 10 dias espero q me colaboren no es que no quiera desocupar si no que se me presentó lo de mi hijo y tengo evidencias para que no vallan a pensar que son mentiras, espero una respuesta.

Muchas gracias y que dios me los bendiga



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandado	RAFAEL ORTIZ NAVARRO
Radicado	<b>54-498-40-03-001-2018-00597-00</b>

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone comisionar a la Inspección Municipal de Policía –reparto – de la ciudad, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble perseguido en esta actuación, con las mismas facultades que por Ley están asignadas a este Juzgado, incluidas las de designar secuestre, fijarle los honorarios provisionales, los cuales no podrán exceder la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000.00). Líbrese el correspondiente despacho comisorio, anexándole copias de este auto y demás piezas procesales pertinentes, tal como lo dispone el art. 39 del C.G.P. a costa de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
Demandada	SAMIRA GÓMEZ GUERRERO Y DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS GÓMEZ LAZARO
Radicado	<b>54-498-40-53-001-2015-00254-00</b>

En consideración a la anterior petición el Juzgado dispone no acceder a lo solicitado, hasta tanto no suban en la plataforma la realización de las audiencias de remate.

Por lo anterior, una vez se obtengan las directrices sobre el particular, se estará tomando la decisión por parte del Despacho para fijar nueva fecha para la diligencia de remate.

NOTIFIQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandada:	SANDRA MILENA PAREDES PRADA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2019-00405-00</b>

la apoderada del extremo demandante, doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA, mediante el anterior escrito, solicita se le dé fin al presente proceso ejecutivo promovido contra SANDRA MILENA PAREDES PRADA, por haberse pagado totalmente la obligación.

Conforme al art. 461 del C.G.P., la petición es procedente y, en consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.
2. Cancelar el título base de la ejecución.
3. Levantar la medida cautelar decretada. En tal sentido, ofíciase.
4. Archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	COMULTRASÁN
Demandados:	JANINE CANDIA FÉREZ, HERNANDO CANDIA JÁCOME y FARYDE FÉREZ DE CANDIA
Radicado:	54-498-40-03-001- <b>2021-00109-00</b>

Por medio de la anterior demanda, el doctor JOSÉ LEONARDO ACOSTA ARENGAS, actuando como apoderado de DAVID AUGUSTO GONZÁLEZ DÍAZ, de quien, a su vez, predica que actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", solicita se libre orden de pago a favor de esta última y en contra de JANINE CANDIA FÉREZ, HERNANDO CANDIA JÁCOME y FARYDE FÉREZ DE CANDIA, por la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 7.371.761.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa máxima legalmente permitida, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, y que se les condene a pagar las costas del proceso.

Para tal efecto, presenta como recaudo ejecutivo un título valor, pagaré 039-0078-0033788163, otorgado por los demandados a favor de la entidad demandante el 12 de noviembre de 2020, con vencimiento el 26 de diciembre de 2020.

No obstante que se advierte por este operador judicial el infortunado lapsus en que incurre el señor apoderado al manifestar que su poderdante actúa conforme al poder general que le fuera conferido mediante la escritura pública 4629 del 26 de octubre de 2018, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, por el doctor ORLANDO RAFAEL ÁVILA RUIZ, en su condición de representante legal de la entidad demandante, dicho yerro ha de tenerse como inocuo, en consideración a que si bien no fue el precitado ÁVILA RUIZ quien le confirió el poder a su mandante, con la demanda se allegó el poder en el que se indica que el mismo fue otorgado por la doctora SOCORRO NEIRA GÓMEZ, en su acreditada condición de representante legal de la misma, mediante escritura pública 1656 del 24 de junio de 2020, corrida en la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, de la cual se ajuntó copia con su respectiva constancia de vigencia.

Lo anterior, no obsta para que se prevenga al profesional del derecho para que, en futuras oportunidades, se fije en esos detalles al momento de elaborar las demandas, los cuales imponen a los funcionarios judiciales la revisión y constatación de situaciones, y pronunciamientos que generan un mayor desgaste al ya congestionado aparato judicial.

Dicho título reúne los requisitos del art. 621 lo mismo que del 709 del C. de Co., desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de que trata el art. 422 del C.G.P., por lo cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

1. Ordenar a JANINE CANDIA FÉREZ, HERNANDO CANDIA JÁCOME y FARYDE FÉREZ DE CANDIA, pagar a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA "COMULTRASÁN", la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$ 7.371.761.00) M/CTE., más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 27 de diciembre de 2020, hasta cuando se verifique el pago total, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto, la cual debe hacerse conforme a los arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o en la forma establecida en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
2. En cuanto a las costas se resolverá en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE



RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA  
Juez